



Boletín N° 1157 - Fecha: 27/05/2025

Presidente: Sr. Aiassa Jesús María

Secretario: Sr. Tolosa Néstor Fabián

Vocales Titulares: Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén, Rivero Oscar Luis

Se da lectura al acta anterior y se aprueba por unanimidad sin observaciones.

Resoluciones:

PRIMERA DIVISION Y RESERVA - 4 Tarjetas amarillas acumuladas

ATENAS (PASCANAS)

5236360 CABRERA, JOAQUIN (JUGADOR) 4

5267210 ROMERO, ARIEL (JUGADOR) 4

6182263 RACHED, FEDERICO (JUGADOR) 4

6192709 FUNES, BRIAN GABRIEL (JUGADOR) 4

CHAZON

8042684 VEGA, GEREMIAS (JUGADOR) 4

8042694 CABRERA, MIRCO (JUGADOR) 4

CULTURAL RECREATIVO

6090171 MARION COCCO, BAUTISTA (JUGADOR) 4

DEPORTIVO ARGENTINO (MTE.MAIZ)

3641139 SALABERRY SARTHES, MATEO (JUGADOR) 4

GUILLERMO RENNY (W. ESCALANTE)

5290051 VIDELA, RAMIRO (JUGADOR) 4

6814583 REINA, SACHA ALEJANDRO (JUGADOR) 4

7993516 SANCHEZ, LUIS AGUSTIN (JUGADOR) 4

INDEPENDIENTE (PASCANAS)

3844469 ESPINDOLA, LAUTARO YAIR (JUGADOR) 4

5232924 HERRERA, CARLOS JAVIER (JUGADOR) 4

5236210 VILLAFAÑE, JUAN CRUZ (JUGADOR) 4

JORGE NEWBERY (UCACHA)

7277725 OLMEDO, GASPAR MAURICIO (JUGADOR) 4

LAMBERT (MONTE MAIZ)

6278837 AGUILAR SORIA, VALENTINO (JUGADOR) 4

SARMIENTO DE ETRURIA

6024929 GOMEZ, MATEO ALEJANDRO (JUGADOR) 4

6183778 SOSA, ALEJO DAMIAN (JUGADOR) 4

TALLERES DE ETRURIA

3493178 ZELAYA, RAUL MANUEL SANTIAGO (JUGADOR) 4

4858165 GARCIA IRIGO, FACUNDO (JUGADOR) 4

UNION LAGUNENSE

7976152 GIORGIS, FABRICIO JESUS (JUGADOR) 4

SUB 17 - 4 Tarjetas amarillas acumuladas

ATENAS (PASCANAS)
6759187 URAN, BALTAZAR (JUGADOR) 4

CULTURAL RECREATIVO
5267219 COMBA, BENJAMIN (JUGADOR) 4

DEPORTIVO ARGENTINO (MTE.MAIZ)
5074186 SALOMON, LAZARO DAVID (JUGADOR) 4

JORGE NEWBERY (UCACHA)
6470931 GONZALEZ IBARROLA, DILAN ADRIAN (JUGADOR) 4

SARMIENTO DE ETRURIA
5865580 ACEVEDO, FABRICIO NICOLAS (JUGADOR) 4

----- O -----

SUB 15 - 4 Tarjetas amarillas acumuladas

SARMIENTO DE ETRURIA
6618968 SPARVOLI TABORDA, NICOLAS MAXIMILIANO (JUGADOR) 4

SARMIENTO DE IDIAZABAL
6339912 VILLAFANE, LORENZO (JUGADOR) 4

----- O -----

SANCIONADOS

RECREATIVO (LABORDE)
GIRAUDO FRANCISCO. 1 partido Art. 207 M

ATLETICO (PASCANAS)
BOMONE AYRTON. 2 partidos Art. 204, 48 y 49

OLIMPO (LABORDE)
TORRES BAGGINI LUCAS. 1 partido Art. 208.

----- O -----

DIVISIÓN SENIOR - AMONESTADOS

LAMBERT (MONTE MAIZ)
CABRERA JOSE MARIA
SANCHEZ LUCAS HUGO
VERA HUGO ORLANDO

ARGENTINO (MONTE MAÍZ)
CORDOBA GONZALO
IBAÑEZ EMILIANO
SEIN MAURICIO
CEBALLOS JOSE LUIS
CEBALLOS OSVALDO DANIEL

----- O -----

DIVISIÓN SENIOR - SANCIONADOS

----- O -----

EXPTE 8/2025 ZARATE, MILTON JOSE – INFORME POLICIAL

El H.T.D. de la Liga Dr. Adrián Béccar Varela sesionó en el día de la fecha bajo la presidencia de su titular Sr. Aiassa Jesús María, Secretario Sr. Tolosa Néstor Fabián y los Vocales Sres. Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén y Rivero Oscar Luis

Y VISTO ... el expediente 8/2025 ZARATE, MILTON JOSE – INFORME POLICIAL.

Y CONSIDERANDO ... Que motiva este expediente el informe policial del Comisario Mayor Roque Alejandro Carabajal, relativo al partido disputado en fecha 18/05/2025 entre el los clubes Talleres (Etruria) y Atenas (Ucacha), por el partido de la Fecha 9 de la segunda rueda del Campeonato de Primera División "Centenario del C. A. Unión Lagunense".

Que en el Boletín N°1156 de fecha 20/05/2025 este H.T.D. dispuso citar al Sr. Milton José Zarate, del Club Atlético Atenas, para la audiencia del día 27/05/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados respecto al cotejo.

Que también se dispuso en ese Boletín la suspensión provisoria del citado por aplicación del Art. 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

Que el jugador citado concurrió personalmente a la audiencia, y allí procedió a efectuar toda su declaración oral, la cual brindó con numerosos detalles. La declaración de la persona citada coincidió en mayor medida con lo que expresa el informe arbitral aunque difiere en su relato en cuanto a la existencia de agresión.

Que el Tribunal escuchó atentamente la declaración de la persona citada, la cual expresó que no contaba con ningún material probatorio (video u otro elemento) que agregue a sus dichos y su interpretación de los hechos.

Que el Tribunal ha coincidido en la importancia de la comparecencia personal del citado para explicar los hechos ocurridos desde su punto de vista.

Que también se pudo expresar el citado sobre el contenido del informe arbitral, en cuanto a la expulsión contenida en el mismo, lo cual no motivó ningún tipo de discrepancia.

Que este HTD tiene dicho que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que el árbitro es la autoridad máxima del encuentro deportivo y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error de forma suficiente mediante las pruebas que lo acrediten, pues de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que en el informe policial y en el informe arbitral se narran hechos con los cuales coincide en algunas partes la declaración de la persona citada, más allá de que no coincidan en su totalidad sino en ciertos contextos.

Por su parte, el RTP a través de los arts. 32 y 33, manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32) . Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación los artículos 159 inciso b) (pena mínima de un mes de suspensión) y 207 (pena mínima de un partido de suspensión) del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad, de acto y de exterioridad, con cuyo funcionamiento se configura la tipicidad de las conductas en los dispositivos legales citados.

SE RESUELVE: sancionar al Sr. Milton José Zarate, del Club Atlético Atenas (Ucacha), por aplicación de los artículos 159 inciso b) y 207 del RTP, con la pena de un (1) partido de suspensión y de un (1) mes de suspensión, todo en función de los artículos 32, 33 y 40 del Reglamento de Transgresiones y Penas. Se deja constancia que el sancionado ya ha cumplido un (1) partido de suspensión por aplicación del artículo 22 del RTP, en la fecha que su equipo disputó el día 24 de mayo próximo pasado.

EXPTE 9/2025 VAZQUEZ CORDOBA JORGE GABRIEL – INFORME POLICIAL

El H.T.D. de la Liga Dr. Adrián Béccar Varela sesionó en el día de la fecha bajo la presidencia de su titular Sr. Aiassa Jesús María, Secretario Sr. Tolosa Néstor Fabián y los Vocales Sres. Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén y Rivero Oscar Luis

Y VISTO ... el expediente 9/2025 VAZQUEZ CORDOBA JORGE GABRIEL – INFORME POLICIAL.

Y CONSIDERANDO ... Que motivan este expediente informe arbitral del Sr. Árbitro Gonzalo Corzo, y el informe policial respectivo, relativos al partido disputado en fecha 18/05/2025 entre el los clubes Guillermo Renny (W. Escalante) y Olimpo (Laborde), por el partido de la Fecha 13 de la segunda rueda del Campeonato de Primera División "Centenario del C. A. Unión Lagunense".

Que en el Boletín N°1156 de fecha 20/05/2025 este H.T.D. dispuso citar al Sr. Jorge Gabriel Vazquez Cordoba, del Club Guillermo Renny, para la audiencia del día 27/05/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados por el Sr. Árbitro del cotejo.

Que en esa oportunidad también se decidió solicitar al Sr. Árbitro que proceda a ratificar o rectificar el informe arbitral.

Que también se dispuso en ese Boletín la suspensión provisoria de la persona citada por aplicación del Art. 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

La persona citada asistió personalmente a la audiencia y efectuó su defensa de forma oral. Ofreció como prueba un material audiovisual consistente en una filmación de video "en bruto", sin ninguna edición, la cual fue incorporada al expediente y reproducida durante la audiencia de defensa, con indicaciones y argumentaciones de la persona citada respecto al contenido de esas imágenes.

Durante su declaración, el citado se detuvo en diversos momentos a marcar ciertas actitudes como también detalles relativos a su parte. En algunos pasajes de su exposición, resultaron evidentes los vínculos con el informe arbitral aunque, en otros momentos de los argumentos de la defensa, expresó sus diferencias con el informe arbitral.

Por otra parte, en el presente expediente el Sr. Árbitro ratificó el informe arbitral.

Que este HTD tiene dicho que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que el árbitro es la autoridad máxima del encuentro deportivo y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error de forma suficiente mediante las pruebas que lo acrediten, pues de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que en el informe arbitral se narran hechos de un modo descriptivo y claro, mientras que en el audiovisual incorporado por la defensa también se aprecian las circunstancias del modo que las argumentó la persona citada.

Por su parte, el RTP a través de los arts. 32 y 33, manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32) . Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas indica que en el presente supuesto resultan de aplicación los artículos 191, 200 inciso a) punto 11 y 260 del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad, de acto y de exterioridad, con cuyo funcionamiento se configura la tipicidad de las conductas en los dispositivos legales citados.

SE RESUELVE: sancionar al Sr. Jorge Gabriel Vazquez Cordoba, en su carácter de integrante del Cuerpo Técnico del Club Guillermo Renny, por aplicación de los artículos 191 (3 partidos), 200 inciso a) punto 11 (3 partidos) y 260 del RTP, con la pena de seis (6) partidos de suspensión, redimible por Art. 260, todo en función de los artículos 32, 33 y 40 del RTP. Se deja constancia que el sancionado no ha cumplido aún ningún partido de suspensión por aplicación del artículo 22 del mismo reglamento ya citado, debido a que el Club Guillermo Renny ha quedado libre en la fecha disputada los días 24 y 25 de mayo próximo pasados.

EXPTE 10/2025 ROJAS ANGEL SAMUEL – INFORME ARBITRAL

El H.T.D. de la Liga Dr. Adrián Béccar Varela sesionó en el día de la fecha bajo la presidencia de su titular Sr. Aiassa Jesús María, Secretario Sr. Tolosa Néstor Fabián y los Vocales Sres. Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén y Rivero Oscar Luis

Y VISTO ... el expediente 10/2025 ROJAS ANGEL SAMUEL – INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO ... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Juan Pablo Quintanilla, relativo al partido disputado en fecha 18/05/2025 entre el Independiente Foot Ball Club (Pascanas) y el Club Atlético Lambert (Monte Maíz), por el partido de la Fecha 13 de la segunda rueda del Campeonato de Primera División "Centenario del C. A. Unión Lagunense".

Que en el Boletín N°1156 de fecha 20/05/2025 este H.T.D. dispuso citar al Sr. Angel Samuel Rojas, del Independiente Foot Ball Club (Pascanas), para la audiencia del día 27/05/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados sobre el cotejo.

Que en esa oportunidad también se decidió solicitar al Sr. Árbitro que proceda a ratificar o rectificar el informe arbitral.

Que también se dispuso en ese Boletín la suspensión provisoria del citado por aplicación del Art. 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

Mediante la concurrencia personal a la audiencia, el citado efectuó su declaración oral y brindó al Tribunal las explicaciones relativas a los sucesos informados. Si bien coincidió en gran medida con lo expresado en el informe arbitral, a su criterio su movimiento no fue de agresión sino instintivo para incorporarse cuando se levantaba del banco de suplentes.

Durante su declaración, la persona citada expresó que no contaba con ningún material probatorio (video u otro elemento) que pueda sostener o reforzar sus dichos y su interpretación de los hechos.

El Tribunal le expresó al citado que valora positivamente su comparecencia personal porque eso permite explicar y/o entender los hechos enfocados desde su punto de vista, como también se trató la validez legal del informe arbitral y la necesidad de pruebas contundentes para interpretar los hechos de otro modo.

Que este HTD tiene dicho que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que el árbitro es la autoridad máxima del encuentro deportivo y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error de forma suficiente mediante las pruebas que lo acrediten, pues de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Por su parte, el RTP a través de los arts. 32 y 33, manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que el principio de razonabilidad conduce a que el Tribunal deba interpretar los hechos y su encuadramiento en las respectivas normas del modo más racional y razonable posible, en el marco de una administración de justicia deportiva que acompañe al normal desarrollo de las competencias.

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas, indica que en el presente supuesto resulta de aplicación el artículo 184 (pena mínima de diez partidos de suspensión) del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad, de acto y de exterioridad, con cuyo funcionamiento se configura la tipicidad de las conductas en los dispositivos legales citados.

SE RESUELVE: sancionar al Sr. Angel Samuel Rojas, del Independiente Foot Ball Club (Pascanas), por aplicación del artículo 184 del RTP, con la pena de diez (10) partidos de suspensión, todo en función de los artículos 32, 33 y 40 del RTP. Se deja constancia que el sancionado ya ha cumplido un (1) partido de suspensión por aplicación del artículo 22 del RTP, en la fecha que su equipo disputó el día 25 de mayo próximo pasado.

EXPTE 11/2025 MERZARIO BAMONDE MANUEL – INFORME ARBITRAL

El H.T.D. de la Liga Dr. Adrián Béccar Varela sesionó en el día de la fecha bajo la presidencia de su titular Sr. Aiassa Jesús María, Secretario Sr. Tolosa Néstor Fabián y los Vocales Sres. Farsaci Ricardo Andrés, Manelli Alberto Rubén y Rivero Oscar Luis

Y VISTO ... el expediente 11/2025 MERZARIO BAMONDE MANUEL – INFORME ARBITRAL.

Y CONSIDERANDO ... Que motiva este expediente el informe del Sr. Árbitro Juan Pablo Quintanilla, relativo al partido disputado en fecha 18/05/2025 entre el Independiente Foot Ball Club (Pascanas) y el Club Atlético Lambert (Monte Maíz), por el partido de la Fecha 13 de la segunda rueda del Campeonato de Primera División "Centenario del C. A. Unión Lagunense".

Que en el Boletín N°1156 de fecha 20/05/2025 este H.T.D. dispuso citar al Sr. Manuel Merzario Bamonde, del Club Atlético Lambert (Monte Maíz), para la audiencia del día 27/05/2025, a fin de ejercer su derecho de defensa respecto a los hechos informados sobre el cotejo.

Que en esa oportunidad también se decidió solicitar al Sr. Árbitro que proceda a ratificar o rectificar el informe arbitral.

Que también se dispuso en ese Boletín la suspensión provisoria del citado por aplicación del Art. 22 del Reglamento de Transgresiones y Penas (en adelante, RTP).

Mediante la concurrencia personal a la audiencia, el citado efectuó su declaración oral y brindó al Tribunal las explicaciones relativas a los sucesos informados. Si bien coincidió en gran medida con lo expresado en el informe arbitral, a su criterio su movimiento no fue tal como lo informado sino con una mecánica diferente que derivó en una infracción sobre el rival pero sin ninguna intención de causarle lesión ni nada semejante.

Explicó el citado que, inmediatamente de sancionada la infracción, se dirigió a pedirle disculpas y a preguntarle si se encontraba bien. Luego agregó que si bien el jugador rival fue retirado unos instantes, volvió a jugar al campo de juego y luego de algunos minutos su equipo decidió reemplazarlo. También declaró que lo dejó muy tranquilo el enterarse que esta última fecha el jugador rival pudo jugar.

El Tribunal valoró positivamente su comparecencia personal porque eso permite a la persona citada explicar los hechos desde su punto de vista, lo cual permite que las decisiones que se toman tengan sustento en el informe arbitral y en los demás elementos relevantes para el expediente.

Que este HTD tiene dicho que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y solo mediante el aporte de prueba directa en contrario pueden desacreditarse, desvirtuarse y/o interpretarse de otro modo.

Que el árbitro es la autoridad máxima del encuentro deportivo y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error de forma suficiente mediante las pruebas que lo acrediten, pues de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Por su parte, el RTP a través de los arts. 32 y 33, manda a este Tribunal de Penas a resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescrito, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho (art. 32). Y lo faculta a pronunciarse según los elementos de juicio que considere suficientes para la justa aplicación de la pena (art. 33).

Que el principio de razonabilidad conduce a que el Tribunal deba interpretar los hechos y su encuadramiento en las respectivas normas del modo más racional y razonable posible, en el marco de una administración de justicia deportiva que acompañe al normal desarrollo de las competencias.

Que la derivación razonada de este Tribunal sobre los hechos y las pruebas, indica que en el presente supuesto resulta de aplicación el artículo 200 inciso a) punto ocho (8) del RTP, en función de los principios constitucionales de legalidad, de acto y de exterioridad, con cuyo funcionamiento se configura la tipicidad de las conductas en los dispositivos legales citados.

SE RESUELVE: sancionar al Sr. Manuel Merzario Bamonde, del Club Atlético Lambert (Monte Maíz), por aplicación del artículo 200 inciso a) punto ocho (8) del RTP, con la pena de tres (3) partidos de suspensión, todo en función de los artículos 32, 33 y 40 del RTP. Se deja constancia que el sancionado ya ha cumplido un (1) partido de suspensión por aplicación del artículo 22 del RTP, en la fecha que su equipo disputó el día 25 de mayo próximo pasado.

----- o -----

OBSERVACIONES

1) Con respecto a la nota del A. Olimpo A. M., fechada 20/05/2025, debidamente firmada y sellada, y que fue ingresada en el Boletín Nro. 1156, el Sr. Árbitro informó una rectificación respecto a una tarjeta amarilla que correspondía cargar al jugador Maldonado Alvaro y no al jugador Maldonado Erick (teniendo en cuenta que éste último jugador mencionado ni siquiera formó parte del plantel que disputó el encuentro). Por tanto, el jugador Maldonado Alvaro ha acumulado la quinta tarjeta amarilla y ha cumplido el partido de suspensión en la fecha 14 disputada este domingo 25 de mayo pasado.

2) Por los errores ya anteriormente referidos en cuanto al funcionamiento del sistema Comet en materia de acumulación de tarjetas amarillas de los campeonatos de las divisiones Primera y Reserva, se deja aclarado que el jugador Silva Cristian David, del Club Atlético Atenas, debió haber salido publicado con cinco (5) tarjetas amarillas acumuladas en el Boletín Nro. 1156. Por haber cumplido con el partido de suspensión que impone el Art. 208 del R.T.P. en la fecha jugada el día 24 de mayo de 2025, el jugador ya se encuentra habilitado para jugar.

3) Se deja constancia que en el Partido Final del Campeonato Dante Nono Riva de la División Senior, el Club Deportivo Argentino recibió al Club Atlético Lambert e igualaron en un (1) tanto en el tiempo reglamentario. Por ello, en la definición por penales se impuso el Club Argentino por cinco (5) a tres (3) y se consagró Campeón de la citada competencia.

4) Se da ingreso a la nota del Club Atlético Atenas, fechada 23/05/2025, debidamente firmada y sellada. A raíz de la misma se citó al Sr. Árbitro Ezequiel Salvatierra, quien compareció personalmente ante este Tribunal y expresó todas las circunstancias del presente caso. Ante la no existencia de pruebas suficientes ni contundentes para dar razón al pedido del Club Atenas, se resuelve no hacer lugar a su petición. Por lo tanto, el jugador Federico Rached continúa con cuatro (4) tarjetas amarillas acumuladas en el Sistema Comet.

5) **NOTIFICACIÓN: ÚNICA VÍA PARA COMUNICACIONES CON EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.**

Se hace saber a todos los Clubes, Ligas, Asociaciones de Árbitros y demás personas vinculadas al Tribunal de Disciplina de la Liga Regional de Fútbol Dr. Adrián Béccar Varela que, **a partir del presente Boletín, la única vía y/o canal para comunicarse con este Tribunal de Disciplina será la dirección de correo electrónico** en la cual se recibirán notas, archivos adjuntos y/o cualquier elemento que sea de su competencia.

Cada mail enviado brindará al remitente y al Tribunal la fecha específica del momento de envío, con día, hora y minuto, y ello traerá beneficios en cuanto a que quedará debidamente registrado.

Cada mail que se reciba, será tratado en el inicio de la sesión siguiente.

La dirección de correo electrónico es: **htdligabeccarvarela@gmail.com**

Si bien podrán mantenerse comunicaciones telefónicas, mensajes de WhatsApp, etc., tales comunicaciones no serán consideradas "oficiales" ni válidas debido a que la **ÚNICA VÍA OFICIAL** para presentar notas y demás elementos será el correo electrónico mencionado.

Finalizó la sesión a las 00:35 horas del día 28/05/2025.